

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 325/07

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio del año dos mil siete, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Pablo Mosca, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 160/07, caratulado “P. L. A. c/ **Titular del Juzgado Civil N° 8 Dra. Servetti de Mejías Julia**”, del que

RESULTA:

La presentación efectuada por el Sr. L. A. P. en la que denuncia a la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 8, Dra. Servetti de Mejías, por irregularidades en la sentencia que dictó en el año 1996.

Denuncia a la magistrada por entender que incurrió en “negligencia [e] irregularidades en la sentencia ... que declaró en el año 1996 insano por diagnosticar[le] el problema de personalidad esquizofrénica” (fs. 2).

CONSIDERANDO:

1º) Que, sin perjuicio que el denunciante no identifica en el marco de qué expediente la magistrada lo habría declarado insano, cabe señalar que de los propios términos de la denuncia, se advierte que el cuestionamiento se centra en su disconformidad con lo resuelto por la Dra. Servetti de Mejías.

2º) Que, en tal sentido, las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura se limitan a cuestiones relacionadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, no pudiendo ejercer, directa o indirectamente, la competencia jurisdiccional. Así, en reiteradas oportunidades se ha sostenido que la valoración de los criterios de interpretación normativa o probatoria que los magistrados incorporan a sus resoluciones se encuentran por fuera de la competencia asignada a este Consejo de la Magistratura y solo son susceptibles de revisión a través de los canales recursivos que el ordenamiento procesal prevé.

Con relación a ello es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que “lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles” (Fallos 303:741, 305:113).

Dicho de otro modo, la tarea de interpretar es la función más alta del juez; y como tal supone en él una amplia libertad de criterio y apreciación que no ha de ser conmovida sin una grave afectación a la independencia de los magistrados en materia de contenido de sus sentencias.

3º) Que en consecuencia, toda vez que la denuncia resulta manifiestamente improcedente, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 170/07)-, desestimar in límine las presentes actuaciones. Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar in límine la denuncia formulada por el señor L. A. P..

2°) Notificar al denunciante y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones. Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Pablo Mosca – Pablo G. Hirschmann (Secretario General).